

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 8.º

SECCION DOCTRINAL.

DEL PAPEL SELLADO QUE DEBEN EMPLEAR LOS ALCALDES EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN QUE INTERVIENEN.

Se nos ha indicado por uno de los señores Jueces de primera instancia de esta provincia lo conveniente que seria que nos ocupáramos de esta materia, y como que nuestro deseo es dar á la presente publicacion el mayor interés posible, vamos á verificarlo.

Los Alcaldes constitucionales, que ejercen por derecho propio la jurisdiccion criminal en lo relativo á *faltas* y primeras diligencias acerca de los delitos que se cometan en sus respectivas demarcaciones, se hallan encargados en virtud de la Real órden de 2 de Enero último (1) de la que la *ley de enjuiciamiento civil* concede á los Jueces de paz; y por lo tanto hablaremos del papel que deben usar en cada caso.

Juicios de conciliacion. Estos, y lo mismo las certificaciones que de ellos se libren y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades *menores*, se estenderán en papel del sello 4.º (2).

Las palabras cantidades *menores*, que se leen en el artículo que citamos, no aparecen bien determinadas, de modo que queda mucho al arbitrio de los Alcaldes, si bien nunca podrán entenderse comprendidas las que lleguen á doscientos reales.

Todas las demas diligencias que se practiquen para llevar á efecto lo convenido en la conciliacion han de escribirse en sello 3.º, que es el que está mandado por regla general para todos los autos ó providencias, dictadas por los tribunales y jueces de cualquier grado ó fuero y por los arbitros y arbitadores (3).

La papeleta original de citacion que ha de presentar el que intente la conciliacion en los negocios civiles ordinarios, ya dijimos que debe estenderse en sello 4.º (4).

Juicios verbales. El Real decreto sobre papel sellado previene (5) que se estienda en papel del sello 2.º el acta de estos sobre cuantía de mas de 200

(1) Véanse las páginas 1ª y 9ª de nuestro periódico.

(2) Párrafo 5º del art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

(3) Párrafo 1º del art. 27.

(4) Página 19.

(5) Párrafo 4º del art. 26.

rs. y que no esceda de 500; y aunque por la *ley de Enjuiciamiento* se ha elevado la cantidad de estos juicios á la de 600 rs., como que para las diligencias judiciales sobre pleitos de menor cuantía, que eran los que no escedían de 2,000 rs., estaba prevenido el mismo sello 2.º (1); no hay duda que este es el que debe emplearse. Si la cantidad es de 200 rs. ó menor, sello 3.º

La papeleta original de citacion, que ha de presentarse por el que los intente, parece que ha de estar en sello 4.º, por razones análogas á las que espusimos al hablar de la de conciliacion.

Y las diligencias que se practiquen para llevar á efecto la sentencia de estos juicios, en sello 3.º, y en el mismo cualquier escrito que se presente por alguno de los interesados (2).

Juicios sobre faltas, y diligencias criminales. Se escribirán en papel del sello de Oficio (3), salvo el reintegro en los casos en que proceda.

Diligencias que practican los Alcaldes como delegados de los Jueces. Como que estas no suelen tener lugar con gran frecuencia, y en ellas cuentan los Alcaldes con el auxilio de los Escribanos, bastará decir que acerca de este punto puede verse lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que deben aplicarse (4).

Advertencias generales. Se estenderán en papel del sello de Oficio todos los escritos, autos y diligencias cuyo pago haya de ser de cuenta del Estado (5).

Y en papel del sello de pobres cuando de cargo de cualquiera otra persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deban considerarse pobres, en virtud de declaraciones espresas hechas por la ley (6). Cuando las actuaciones que se practiquen sean comunes á litigantes ricos y pobres, se estenderán en papel sellado de los de la última clase, exigiendo al finalizar los del litigante ó litigantes ricos el reintegro de la parte proporcional del papel con que hubieran debido contribuir (7).

En cada hoja de papel sellado no podrán estamparse mas que 20 renglones en la cara donde esté impreso el sello y 24 en la otra (8); si bien nada importa que una cara tenga mayor número de renglones que el designado, cuando pueda compensarse el exceso con la parte no escrita; *de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones* (9).

Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe; incurriendo en la misma responsabilidad si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas (10).

(1) Párrafo 1º y 2º del art. 26.

(2) Párrafos 1º y 2º del art. 27.

(3) Asi se infiere del art. 29.

(4) Real orden de 17 de Enero de 1855.

(5) Art. 29.

(6) Art. 50.

(7) Real orden de 8 de Febrero de 1855.

(8) Art. 62 del Real decreto citado.

(9) Real orden de 3 de Diciembre de 1851.

(10) Art. 69.

SECCION LEGISLATIVA.

CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demas operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.^a No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.^a Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.^a Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.^a Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.^a El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre ó madre y los espósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los espositos se hallaren á la vez en los dos casos espresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO 5.^o—*De la formacion del alistamiento.*—Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.^o Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el 1.^o de enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.^o Los mozos cuyo padre ó madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.^o de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.^o Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejercito ó en la armada, por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorias que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas escepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias.

CAPITULO 6.º—De la rectificacion del alistamiento.—Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados: asi en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa: y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, asi como tambien la resolucion del Ayun-

tamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán escludidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo á salvo el derecho de los demas interesados en contra de la exclusion.

Art 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiése producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida: en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO 7.º—*De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*—Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, se estenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50 Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

(Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 10.—*Abono del doble tiempo de campaña por las guerras de 1820 al 23 y del 33 al 40.*—Por circular de 2 de Febrero se previene: 1.º que quede sin efecto lo dispuesto en la de 15 de Mayo de 1855 sobre abonos de campaña: 2.º que el doble tiempo por la época de 1820 á 1823 se continúe acreditando con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de Agosto de 1840 y órden del Regente de 1.º de Octubre de 1841: y 3.º que el doble tiempo por la guerra de 1833 á 1840 no empiece á contarse sino despues de llenar la restriccion que establece el Real decreto de su concesion de 21 de Octubre de 1835, ó sea haberse hallado dos años al menos en campaña y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra, aunque haya sido en diferentes veces, para lo cual se acumulará el tiempo de cada una si aquel no hubiese servido consecutivamente; y solo cuando quede satisfecha esta condicion, será aplicable lo dispuesto por Real instruccion de 11 de Junio de 1815 para las situaciones sucesivas.

Contribucion industrial que deben satisfacer los agrimensores y tasadores de bienes.—La cuota que á estos señala el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y la Real órden de 27 de Enero de 1853, deben satisfacerla solo los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó titulo correspondiente; pero no los peritos de labranza á quienes por falta de agrimensores se les confiera el encargo de hacer algunas tasaciones, en localidades dadas, de las fincas comprendidas en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855. Circular de 31 de Enero

Réditos de censos de bienes nacionales devengados hasta el acto de satisfacer el primer plazo de las redenciones de los mismos.—Por circular de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública y de ventas de bienes nacionales de 25 de Enero se previene: que al verificarse por el censatario el pago del primer plazo de la redencion de un censo de esta clase, y previa la liquidacion que el comisionado de ventas debe practicar de los réditos vencidos hasta aquel dia, se expedirá por la Contaduria el correspondiente cargarme de la cantidad que resultase para que tenga ingreso en la caja especial de dicho funcionario, y libre á favor del Pagador el equivalente recibido con las formalidades é intervencion prevenidas, practicándose al propio tiempo iguales operaciones respecto del importe del plazo ó plazos de la redencion, que ha de entregarse en Tesoreria.

Autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion.—Por circular de la Direccion general de agricultura de 9 de Febrero se hacen varias prevenciones á los Gobernadores acerca de las circunstancias que han de tener los anuncios que se inserten en los Boletines respecto á estos.

Trae además esta Gaceta una Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda á los Directores generales acerca de los principios que han de tener presentes en el ejercicio de su cargo.—Otra al Director general de ventas de bienes nacionales para que acelere el cumplimiento de la ley de desamortizacion —Otra previniendo que al primer Comandante de un batallon suceda en el mando del mismo el segundo de este, así como al segundo el Capitan mas antiguo, aunque en el Regimiento haya otros que tengan mayor antigüedad.—Otra para que el Brigadier D. Ramon Soler se encargue del despacho ordinario de la Direccion general de Caballeria.—Otra para que los Gobernadores de las provincias en que se ha levantado el estado de guerra vigilen para que no se altere el orden.—La sesion de Córtes del 9 —Y el índice de las disposiciones publicadas en la Gaceta en el mes de Enero.

GACETA DEL 11.—Contiene la distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero.—Una Real orden para que los Jueces de Hacienda remitan al Ministerio de este ramo nota de las causas ejecutoriadas en que se haya impuesto al reo la pena de inhabilitacion.—El anuncio de la vacante de una plaza de alumno del departamento de grabado.—Y dos proyectos de ley para que se autorice al Gobierno hasta que se publique la de Ayuntamientos y Diputaciones, para examinar y decidir sobre los presupuestos de gastos provinciales, y conceder perdones en ciertos casos por deudas á pósitos, propios y fondos comunes de los pueblos.

GACETA DEL 12.—*Asuntos referentes al personal de la Administracion central y provincial de Hacienda.*—Por Real orden de 24 de Enero se dictan reglas para llevar á efecto lo prevenido acerca de este punto en el Real decreto de 27 de Agosto último.

Papel en que debe estenderse la toma de razon de las oficinas de hipotecas.—Por Real orden de 27 de Enero se previene que cuando no quede espacio suficiente á continuacion de las escrituras que al efecto se presenten, los registradores de hipotecas pongan especial cuidado en que sus notas tengan cabida en el papel del respectivo instrumento, escribiéndolas al lado del signo y firma del escribano sino cupiesen á continuacion, y aun al margen del mismo documento, y que solo en un caso extremo, cuando no fuese factible ninguno de aquellos medios, se añada al efecto una hoja de papel del sello cuarto por analogia á lo prescrito en el art. 18, párrafo 15 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Fincas de bienes nacionales que aunque declaradas divididas para su venta por el art 111 de la Instruccion de 31 de Mayo pueden acumularse para una sola subasta.—Por Real orden de 1.º de Febrero se ha adicionado dicho artículo con estas palabras: «sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes prédios, siempre que sean de una misma procedencia, radicquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasacion ó capitalizacion no esceda de 10,000 rs., debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputacion y Junta provincial de ventas esten conformes en la conveniencia de que así se verifique».

Derechos que los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras—Por Real orden de 19 de Enero se ha dispuesto que sean los siguientes:

Capital que representa la escritura. <i>Reales vellon.</i>	Al Juez de oficio.	Al Escribano de oficio.
Hasta 100.	»	»
De 101 á 500.	4	8
De 501 á 3,000.	5	10
De 3,001 á 10,000.	6	12
De 10,001 á 15,000.	8	16
De 15,000 en adelante.	10	20

Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose ademas un real para el Juez y dos para el Escribano por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 197 de la instruccion de 31 de Mayo último. Que la facultad concedida por el artículo 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos. Y que los derechos expresados lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é instruccion de 8 de Agosto de 1851.

Titulos primordiales de las fincas enagenadas en virtud de la ley de 1.º de Mayo—Por circular de la Direccion general de ventas de 5 de Febrero se previene que estos no se entreguen á los compradores hasta que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates: si bien se les franquearán por las oficinas, previa orden del Gobernador, lo mismo que cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios que desee el comprador respecto de la finca adquirida.

Servicio de los Faros.—Por Reales órdenes de 28 de Diciembre y 23 de Enero últimos se dictan disposiciones acerca del mismo.

Individuos que sirven en la Inspeccion general de Carabineros.—Por Real orden de 26 de Enero se les exceptúa del descuento gradual de sus sueldos.

Trae ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 11.

GACETA DEL 13.—Contiene un proyecto de ley relativo al establecimiento de derecho de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, y una contribucion indirecta en los demas puntos.—Dos Reales decretos nombrando un Magistrado y un Fiscal.—Una Real orden concediendo á D. José Oriol autorizacion para estudiar una línea de ferro-carril desde Granollers á S. Juan de las Abadesas.—Otra nombrando el tribunal que ha de juzgar los bocetos y cuadros relativos á la coronacion del poeta Quintana.—Otra dando las gracias á la Milicia nacional de Sevilla por los servicios que prestó durante la inundacion de esta ciudad.—Varios nombramientos de Jueces.—Y la sesion de Córtes del 12.

GACETA DEL 14.—Trae un Real decreto promoviendo á la dignidad de Capitan General de la Armada á D. Francisco Armero.—La sesion de Córtes del 13.—Y el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley llamando á las armas 16,000 hombres.